

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 21.600 PARA SUSPENDER LA RECALIFICACIÓN DE SITIOS PRIORITARIOS MIENTRAS NO SEA PUBLICADO EL REGLAMENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

La Ley N° 21.600, conocida como Ley SBAP o Ley para la Naturaleza, fue promulgada en 2023 y tiene por objeto crear el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP), organismo dependiente del Ministerio del Medio Ambiente encargado de administrar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y de implementar políticas de conservación de la biodiversidad en todo el territorio nacional. Esta ley busca unificar bajo una sola institucionalidad la gestión de parques nacionales, reservas naturales y otras categorías de protección hoy dispersas en distintos servicios públicos. Asimismo, otorga al Estado nuevas herramientas para identificar, declarar y gestionar sitios prioritarios para la conservación, los cuales pueden generar efectos vinculantes sobre el uso del suelo y las actividades económicas que se desarrollen en ellos. No obstante, la entrada en vigencia del SBAP requiere de varios reglamentos que aún no han sido dictados, los cuales son esenciales para definir los criterios técnicos, jurídicos y territoriales de aplicación de la ley.

En este contexto, el Ministerio del Medio Ambiente ha iniciado un proceso de consulta pública sobre el listado de sitios prioritarios anteriores a la ley, que pasarían a regirse por la nueva normativa, en cumplimiento del artículo octavo transitorio de la Ley SBAP. En total, se estima que la propuesta abarca más de tres millones de hectáreas distribuidas en todo el territorio nacional, lo que representa una superficie significativa dentro de la planificación ambiental del país. Sin embargo, la consulta se está llevando adelante sin que se hayan dictado los reglamentos que establecen los criterios técnicos y procedimentales para definir estos sitios, según lo dispone el artículo 29 de la propia



Ley SBAP. En otras palabras, el Ministerio estaría aplicando efectos legales a territorios cuya delimitación carece aún de un marco normativo formal, lo que genera incertidumbre jurídica y cuestionamientos sobre la legalidad del proceso.

El año 2003, la Conama, a través de la Estrategia Nacional de Biodiversidad, identifica 68 sitios prioritarios primera prioridad y 266 segunda prioridad. En 2010, son incorporados al SEIA los proyectos o actividades localizados en o próximos a sitios prioritarios.

La ley SBAP establece nuevos sitios prioritarios, que se definirán con nuevos criterios (art.29), pero incorpora a aquellos contenidos en la Estrategia nacional y regional (art. Octavo transitorio). A estos sitios incorporados, se les aplicarían normas SBAP y obliga a que sean reconocidos en la Planificación Ecológica. De este modo, sitios que fueron categorizados con un criterio, pasarían a formar parte de una nueva categoría, del mismo nombre, pero con efectos completamente distintos.

Los criterios con que fueron elaborados e identificados los sitios prioritarios de 2010 no consideraron efectos como los que la ley SBAP quiere añadirles. Esto generó un problema de diseño, puesto que lo correcto sería que se re-identificaran los polígonos en vista a estas nuevas reglas, para hacer consistentes los instrumentos, ya que se encuentran en lugares que cubren no solo terrenos productivos agrícolas, forestales, pecuarios, mineros, industriales, sino incluso ciudades.

Por lo anterior, las principales críticas desde diversos actores hacen relación con el procedimiento y la falta de claridad institucional. En primer lugar, se observa que los sitios incluidos en la propuesta de recalificación no responden a criterios homogéneos ni verificables públicamente, ya que las denominadas “bases metodológicas” del proceso están incompletas y no tienen valor reglamentario, sumado que los sitios prioritarios seleccionados fueron modificados respecto de las resoluciones anteriores, lo que implica que cerca del 70% de los sitios previamente identificados en las estrategias nacionales y regionales de biodiversidad habrían sido excluidos del nuevo listado, reduciendo de más de 300 a solo 99 los sitios con reconocimiento oficial.



Uno de los aspectos más controversiales de la consulta radica en el impacto que la delimitación de estos sitios tendría sobre la minería y otras actividades productivas, especialmente en las regiones del norte del país, donde existe una marcada vocación minera.

La ausencia de un reglamento claro deja además un espacio de discrecionalidad que puede traducirse en inseguridad jurídica para la inversión, ya que no existen parámetros definidos para determinar qué proyectos son compatibles con los objetivos de conservación. Esto afecta particularmente a la pequeña y mediana minería, que carece de capacidad técnica o financiera para enfrentar procesos de evaluación ambiental prolongados o inciertos. Se identifica además, que el Ministerio de Medio Ambientes no ha considerado adecuadamente las estrategias regionales de Desarrollo, que en regiones como Antofagasta, Atacama y Coquimbo reconocen la minería como una actividad estratégica para el desarrollo local. Esta omisión deja en evidencia la falta de coordinación intersectorial con una ausencia de una mirada equilibrada entre protección ambiental y desarrollo productivo; y un procedimiento de participación ciudadana que no cuenta con criterios definidos ni reglamento vigente podría llegar a considerarse abiertamente ilegal, ya que se estaría aplicando disposiciones de la nueva ley sin los fundamentos normativos necesarios para garantizar su legalidad y legitimidad.

Esto produce dudas significativas sobre la legalidad y legitimidad del proceso en curso, ya que no se pueden justificar jurídicamente los efectos de la declaratoria de sitios prioritarios si aún no existe el reglamento que regula sus criterios de definición, evaluación y aplicación, tal como exige el artículo 29 de la Ley SBAP.

Además, no se ha transparentado con precisión la extensión total de las hectáreas afectadas ni el impacto territorial que tendrá sobre las actividades económicas existentes, en especial la minería. También se desconoce qué ocurrirá con los sitios que fueron excluidos del nuevo listado: si conservarán algún tipo de reconocimiento técnico



o si quedarán completamente desprotegidos hasta que se dicte una nueva planificación ecológica.

Otro aspecto pendiente es el mecanismo de participación real de los gobiernos regionales, municipios y comunidades locales, ya que el proceso ha sido percibido como centralizado, poco transparente y sin una retroalimentación efectiva de las observaciones ciudadanas. Finalmente, persiste la duda respecto de cómo se incorporarán en el futuro nuevos sitios prioritarios, bajo qué criterios técnicos y con qué participación territorial, considerando que la ley prevé la posibilidad de ampliar el listado a medida que se actualicen los instrumentos de conservación.


En este contexto, el presente proyecto de ley tiene por objeto establecer la suspensión temporal de los efectos jurídicos derivados de los procesos de consulta pública y de actualización del listado de sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, mientras no se dicte el reglamento exigido por el artículo 29 de la Ley N° 21.600 que definan los criterios técnicos y procedimentales para su determinación. Esta medida busca garantizar el respeto del principio de legalidad administrativa, la transparencia de los procesos y la seguridad jurídica de las actividades económicas que pudieran verse afectadas.

II. PROYECTO DE LEY

Artículo único. -“Para agregar un nuevo inciso tercero al artículo octavo transitorio en el siguiente tenor:

Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán dictar nuevos sitios prioritarios mientras no se encuentre publicado el reglamento contemplado en el artículo 29 de la presente ley”





FRMADO DIGITALMENTE
H.D. BENJAMIN MORENO B.

